QUINTA EPOCA

El Monitor Republicano

Diario de Política, Artes, Industria, Comercio, Modas, Literatura, Teatros, Variedades y Anuncios

(AÑO XVII) MEXICO.—Lúnes 1º de Julio de 1867 (NUM. 4676)

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El MONITOR REPUBLICANO se publica todos los dias, escepto los lúnes, á las siete de la mañana, y los suscritores lo recibirán en su casa, pagando un peso adelantado al mes.

Fuera de la capital la suscricion vale un peso cuatro reales al mes, y los suscritores lo recibirán franco de porte, por conducto del corresponsal, á quien harán los pagos adelantados.—Cuando los suscritores foráneos quieran que se les remitan directamente los periódicos, harán el pago en México.

La casa no responde mas que por las suscriciones que se paguen adelantadas en ella, á cuyo efecto espedirá recibos por las cantidades que se paguen. Estos recibos serán impresos.

En esta capital, las suscriciones al MONITOR REPUBLICANO se reciben únicamente en el despacho de esta imprenta, calle de San Juan de Letran número 3.

La lista de los corresponsales se publicará una vez cada mes.

Los señores corresponsales son responsables del importe de las suscriciones que pidan.

La correspondencia que se dirija al MONITOR REPUBLICANO ha de venir franca de porte, sin cuyo requisito no se sacará del correo.

Los REMITIDOS se insertarán por precios convencionales; advirtiendo que para ser admitidos han de traer la responsiva que marque la ley de imprenta.

Los AVISOS pagarán por su insercion, la primera vez, á razon de tres centavos cada línea. Cuando la insercion sea por mas de cinco veces, se hará un convenio particular en beneficio de los interesados, de manera que les resulte mayor baratura, pues se desea favorecer los intereses del comercio por medio de la publicidad. Las biñetas se cobrarán segun las líneas que ocupen, y ningun aviso dejará de salir por falta de espacio.

A los repartidores se les dará á CUATRO PESOS EL CIENTO de ejemplares, de modo que el que venda diariamente un ciento tendrá una buena renta con poco trabajo.

Todo pago deberá hacerse precisamente adelantado.

☞ Los números sueltos valen MEDIO REAL.

PARTE OFICIAL

Porfirio Diaz, General en Gefe del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de México y Veracruz y del Distrito federal, sabed:

Que en uso de las autorizaciones que el supremo gobierno constitucional me ha concedido, y con el fin de atender eficazmente á los servicios del tesoro federal, combinando en lo posible los intereses de los pueblos y las necesidades de la administracion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Todo capital raiz ó moviliario de los Estados y Distritos espresados, pagarán por esta vez, un centavo por peso, dividido en tres plazos: el primero dentro de cinco dias de conocida esta disposicion, el segundo á los treinta dias del primero, y el tercero á los treinta dias del segundo; con escepcion de los bienes de instruccion pública y beneficencia, de aquellos cuyo valor no llegue á trescientos pesos, y de los de las viudas, madres ó hijos de los ciudadanos muertos en la guerra contra la intervencion, cuyo patrimonio no esceda de diez mil pesos.

Art. 2.° El pago de este impuesto corresponde al Distrito federal, se hará en la comisaría general del ejército de Oriente, que podrá tambien nombrar comisionados especiales para ese efecto, con aprobacion del cuartel general. En el Estado de Veracruz y en los tres distritos del de México, el pago se hará en la respectiva gefatura de hacienda ú oficina que haga sus veces, la cual remitirá los productos líquidos á la comisaría, sin perjuicio de los casos en que el cuartel general crea conveniente el nombramiento de comisionados especiales.

Art. 3. ° En los Estados, Distritos ó Cantones en que haya datos oficiales sobre el valor de la riqueza raiz y moviliaria, la oficina respectiva se atendrá á ellos para el cobro de este impuesto; y en donde no existan, se procederá como lo previene el artículo siguiente.

Art. 4. ° Una junta de calificacion, compuesta de los ciudadanos administrador de rentas, gefe político del Distrito y presidente del ayuntamiento, hará la de los valores de las fincas y capitales moviliarios, remitiendo un tanto de ella á la gefatura de hacienda ú oficina que ejerza sus funciones, y poniendo otro de manifiesto en el lugar mas público, para conocimiento de los interesados. Las gefaturas, reuniendo estos y los otros datos, remitirán al cuartel general un estado circunstanciado de la riqueza de su respectiva demarcacion, del importe de cada plazo y de la fecha en que han de cumplirse. En el Distrito federal, las administraciones subalternas remitirán estas noticias directamente al cuartel general.

Art. 5. ° La calificacion de las juntas de distrito ó de canton, podrá ser revisada á solicitud de los interesados, por el superior gobierno respectivo, el cual formará espediente en cada caso, recabando el parecer del gefe de hacienda como representante fiscal.

Art. 6. ° Los pagos de este impuesto se harán en efectivo, sin compensacion de ninguna especie, y solo el gobierno supremo ó el cuartel general de Oriente, mientras dure el estado de guerra, podrán disponer del 80 por ciento de sus productos. El 20 por ciento queda á disposicion del respectivo superior gobierno del Estado ó Disittro, el cual determinará, segun las circunstancias, la compensacion que deba darse á los individuos de la junta de calificacion y á los recaudadores.

Art. 7.° Por falta de pago de este impuesto se incurre desde el primer dia en la pena de un 20 por ciento de recargo, y de un 10 por cada mes que se deje pasar. Las oficinas de hacienda procederán contra los morosos, usando de la facultad económico-coactiva, conforme á los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

Art. 8.° Las gefaturas de hacienda ú oficinas que desempeñen sus atribuciones, harán la cuotizacion conveniente, siempre que por cualquier motivo no tengan lugar dentro de tres dias de conocida esta disposicion, la que se encomienda á las juntas calificadoras. La comisaría por sí ó por sus agentes ejercerá en el Distrito federal las funciones de gefatura de hacienda.

Art. 9.° Los gobiernos superiores de Estado ó Distrito, reglamentarán el cobro de este impuesto en lo que no esté previsto en la presente disposicion, sin poder en ningun caso reformar sus prescripciones; y todo el que distraiga los productos consignados al tesoro federal, será responsable personal y pecuniariamente de las cantidades de que disponga, sea cual fuere la inversion que se les dé y el pretesto que se invoque.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, frente á Puebla de Zaragoza, á 11 de Marzo de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.

República mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Estando dispuesto este cuartel general á impartir á las líneas de diligencias toda la proteccion necesaria, á fin de no interrumpir el curso de la correspondencia que conducen, y hallándose enteramente de acuerdo con lo dispuesto por el ciudadano general en gefe del ejército de operaciones, en 23 del pasado Mayo, con respecto á la línea de diligencias entre México y Querétaro, ha tenido á bien acordar que dicha disposicion, que se inserta al pié, se considere vigente y se aplique en todo su rigor en la línea de su mando.

Independencia y libertad. Tacubaya, Junio 6 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del. . . .

CIRCULAR QUE SE CITA.

República mexicana.—Ejército de operaciones.—General en gefe.—Circular.—Para el mejor servicio de la causa nacional, se hace indispensable el establecimiento de la línea de diligencias entre esta ciudad y la de México, y para evitar obstáculos con que á cada paso se tropezaria, se dispone por este cuartel general:

1. ° Que ningun individuo perteneciente al ejército de operaciones, sea de la clase que fuere, pueda tomar las mulas ni la pastura destinada á ellas.

2. ° El que contraviniere á esta disposicion, será considerado reo de abigeato, sujeto en consecuencia á las penas que las leyes imponen á tal delito.

Cuartel general en Quéretaro, á 23 de Mayo de 1867.—*M. Escobedo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, espedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima todos sus demas actos; son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.

Art. 2. ° Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ú aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3. ° Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen derecho espedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion ó indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4. ° Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciables con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien espedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que súfra en su poder la cosa detentada.

Art. 5. ° A la indemizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieren con cualquiera carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia, fomento é instruccion pública, y encargado de la secretaría de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . . . . .

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Con fecha 29 del último Marzo, dijo á este cuartel general el C. ministro de hacienda y crédito público, lo que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Con el oficio de vd., del 15 del que acaba, se recibió copia de la circular que espidió para regularizar las gabelas que ha estado pagando el comercio, por permisos de tránsito de sus efectos en la línea del digno mando de vd. Lo único sobre que puede recaer alguna observacion en la citada circular, es la disposicion contenida en su artículo segundo, concerniente á que no se cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieren establecidos en Diciembre de 861; porque si bien se comprende que la mente de vd. ha sido que no se cobren los impuestos establecidos por las llamadas autoridades intervencionistas, falta la esplicacion de que deben cobrarse los impuestos establecidos por el gobierno legítimo del país, aun cuando sean posteriores á Diciembre de 1861. Con este motivo conviene hacer la aclaracion de que en 20 de Octubre de 1863, se espidió por este ministerio una circular en la que se mandó que á los efectos estranjeros, llevados de puntos ocupados por el enemigo, á puntos sometidos á la obediencia del gobierno republicano, se cobrase, ademas del derecho de contraregistro y de todos los locales del lugar del consumo, el 60 sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la ordenanza general de aduanas marítimas. Esta es la regla que ha debido observarse hasta aquí; pero tomándose ahora en consideracion que, al fijarla, se atendió entre otras varias circunstancias, á la de que en aquella época se seguia en las aduanas el sistema de rebajar comunmente el mismo 40 por 100 que á su vez rebajó la circular, y que en la actualidad se ha mandado observar diverso sistema, previniéndose en la circular de 1. ° de Diciembre próximo pasado que se cobren íntegros los derechos marítimos; en consonancia de tal disposicion, determina ahora el C. presidente, que tambien íntegros se cobren los derechos causados por los efectos estranjeros llevados de puntos ocupados por el enemigo, á puntos libres, quedando derogada la circular de 20 de Octubre en que se mandó cobrar solo el 60 por 100 de tales derechos.

Comunícolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—C. Gobernador del Estado de. . . .

Ministerio de fomento, justicia é instruccion pública.—Seccion 2.ª—Examinados los antecedentes relativos á las líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato, y de San Luis á Querétaro, han sido tomados en consideracion los siguientes:

1.° Que la concesion hecha á D. Francisco A. Kieffer para el establecimiento de líneas telegráficas de Querétaro á San Luis, pasando por San Miguel de Allende, y de Querétaro á Morelia, por el llamado gobierno imperial, es nulo y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2.° Que ella misma declaró nula, en 20 de Febrero último, la espresada concesion, por falta de cumplimiento de lo estipulado en el tramo de Querétaro á San Miguel de Allende, y en el de Querétaro á Morelia.

3.° Que el establecimiento de las mencionadas líneas prestaba un importante servicio al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo su aspecto el negocio, puede considerarse al empresario como enemigo de la República mexicana, y sujeto por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de confiscacion de las espresadas líneas telegráficas.

4.° Que el gobierno republicano las ha encontrado en el mas completo estado de desórden é inutilidad, al estremo de haber pasado bastante tiempo para ponerlas en estado de servicio.

5.° Que para ponerlas en ese estado ha sido preciso que el gobierno sea quien proporcione los recursos pecuniarios, y el material y operarios que han sido necesarios.

6.° Que hay noticia de que la empresa está debiendo á varios particulares cantidades de alguna consideracion.

7.° Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa, del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nacion lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el ciudadano presidente se ha servido acordar, que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda respecto del punto de confiscacion, y de los otros enlazados con el de la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de Kiffeer, quedan desde luego intervenidas las dos líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato y á Querétaro, y bajo la inspeccion de un director nombrado por este ministerio, que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á Kieffer, se determinará tambien en la parte que concierna al erario, lo relativo á las aclaraciones de los acreedores de la empresa; y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano comandante militar del Estado de Querétaro.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion 2.ª—Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica

---

CUADRO I.

PARTE GEOGRAFICA.

Como para fijar la situacion geográfica del territorio del Estado ha sido preciso trabajar asíduamente en la determinacion de la latitud y longitud de su capital, supuesto que á ella se pueden relacionar los demas puntos bajo este respecto, hablaré primeramente de los medios de que me valí y observaciones que hice con tal fin, en union del perito D. Nemesio Escoto, quien ha tenido la complacencia de acompañarme, y está convencido como yo de la importancia de tales operaciones y del cuidado que demandan.

enfermedades epidémicas, pues aun el mismo cólera morbus casi se puede decir que no los invadió en ninguna de las tres épocas en que ha visitado á la República: en tiempo de invierno hay algunas fiebres y pulmonías, y ligeras indisposiciones en el cambio de las otras estaciones. Por lo demas, los habitantes de estos pueblos son muy aptos para la generacion y viven felices, ocupados en el cultivo de los campos, en la fabricacion de loza ordinaria que llevan á vender á muchas partes por ser muy estimada, á causa de su dureza por las buenas arcillas que abundan en sus tierras, y en explotar los ricos bosques que poseen.

La villa de Cadereita, aunque menos fria por hallarse á una altura de 2,141,47 metros sobre el nivel del mar, y de la capital á 200, es tambien de un temperamento sano, lo mismo que los demas pueblos que forman este Distrito, menos el mineral del Doctor que es enfermizo á causa de los muchos hielos y nevadas que caen en el invierno, pues ademas de su mucha elevacion, se halla entre la sierra; de suerte que en dicha estacion casi siempre está cubierto de niebla: Vizarron, aunque menos frio, es tambien enfermo, porque en esa época se hace epidémica allí la fiebre tifo: lo mismo sucede en el otro mineral de

ESTADISTICA

DEL

ESTADO DE QUERÉTARO